

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 58

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00458-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SALCEDO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO SALCEDO**, a través de apoderado judicial en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

- b) al Ministerio Público y
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

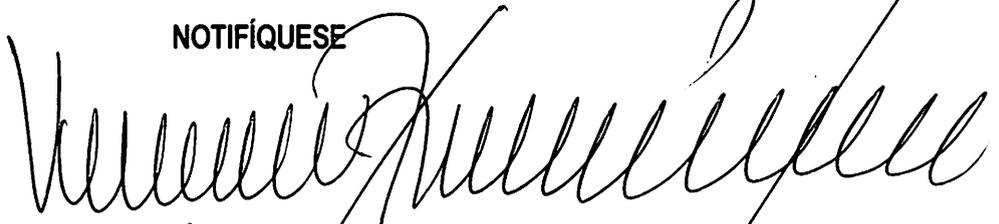
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSE BIRNE CALDERON, identificado con la C.C. No. 16.267.810 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 134.346 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 Enero 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 57

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00460-00
ACCIONANTE: LARS COURRIER S.A.
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad **LARS COURRIER S.A.** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, **b)** al Ministerio Público y y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con la C.C. No. 52.960.732 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 -3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

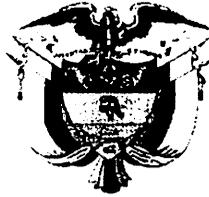


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 Enero 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 56

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00462-00
ACCIONANTE: JAIME GERMAN VELEZ MONTENEGRO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JAIME GERMAN VELEZ MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

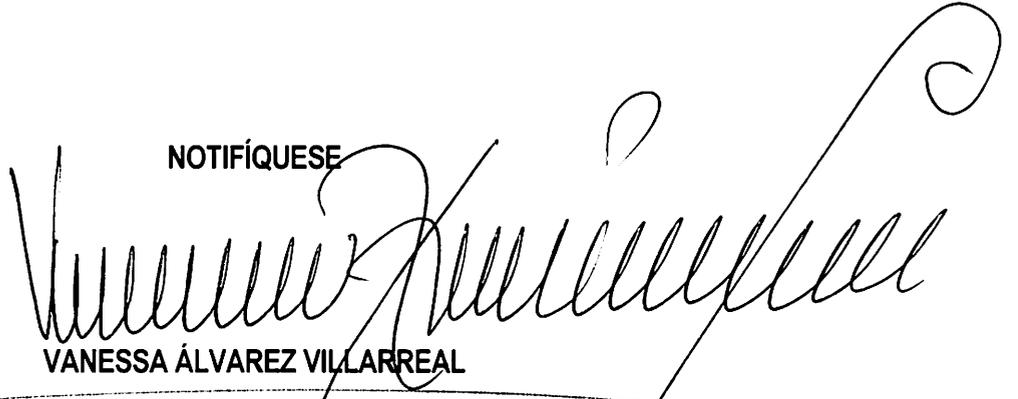
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, _____ a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 55

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00436-00
DEMANDANTE: GLADYS DOMINGUEZ OBANDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

La señora **GLADYS DOMINGUEZ OBANDO** actuando a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 502-194946 de 21 de abril de 2014, proferida por Jefe Jurídico Secretaria de Salud Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca y el acto ficto o presunto que resolvió de manera negativa el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución el día 09 de mayo de 2014, actos estos que negaron el reconocimiento y pago del incremento salarial especial establecido en la Ley 84 de 1948.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..

(...)"

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso a estudio, observa el despacho que la apoderada de la parte actora estimó como cuantía del presente proceso la suma de ciento cincuenta y siete millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$157.942.794,00)¹, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por la señora GLADYS DOMINGUEZ OBANDO a través de apoderada judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

¹ Ver fs. fs. 118 -119

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JURISDICCION DE ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 004

De 28 Enero 2010

Secretario, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 54

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00468-00
ACTOR: JULIO ANTONIO RAMIREZ VILLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JULIO ANTONIO RAMIREZ VILLA a través de apoderado judicial contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

ANTECEDENTES

El señor JULIO ANTONIO RAMIREZ VILLA actuando a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..

(...)"

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

En el caso a estudio, observa el despacho que la apoderada de la parte actora estimó como cuantía del presente proceso la suma de cincuenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y uno pesos (\$57.444.771,00)¹, cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Ver fls. 28-29

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor JULIO ANTONIO RAMIREZ VILLA a través de apoderada judicial contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG al H. **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 Enero 2014 a las 8 a.m.



NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 53

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00416-00
ACCIONANTE: ZOILA EZPERANZA HERNANDES Y OTROS
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y LA FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por tener interés directo en las resultas del proceso.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **ZOILA ESPERANZA HERNÁNDEZ, MARIA ESPINOSA MARTINEZ, AMPARO CRUZ TORO, JOSEFINA PEREZ LLACH, MARIA ODILIA ASPRILLA GARCES, CARMEN ELENA CASTRO MERA, PAOLA QUIROZ CAICEDO** y los señores **JOSE AIMER TREJOS MENA y FRANCISCO SOTO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

2. VINCULAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** por las razones expuestas.

3.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

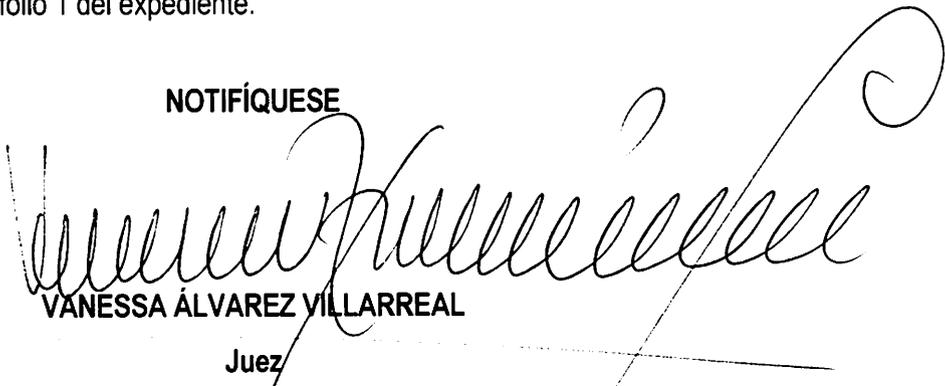
JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 31.835.536 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.691 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

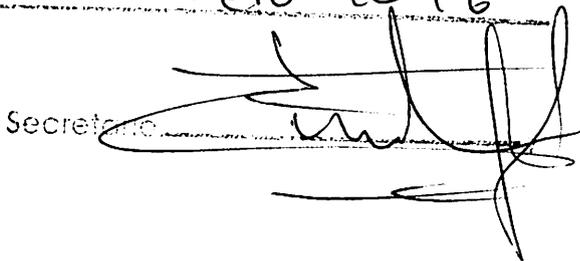
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUDICADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado No. 009

De 28 Enero 2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 52

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00477-00
ACCIONANTE: MARLENE ERAZO MAYOR
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA S.A., por tener interés directo en las resultas del proceso.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARLENE ERAZO MAYOR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas.

3.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

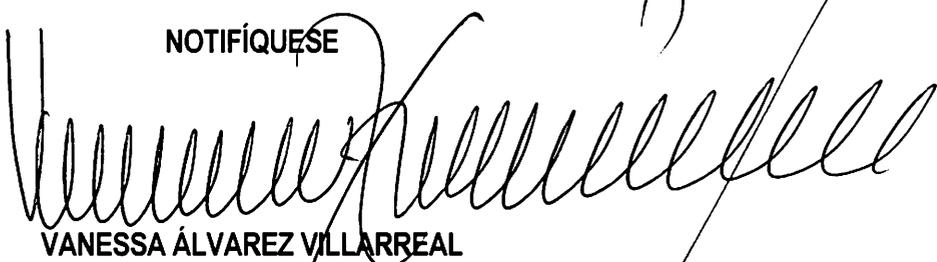
6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 – 2 del expediente.

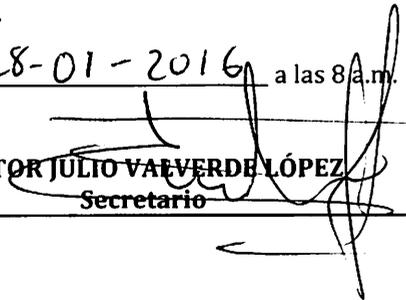
NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28-01-2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VAIVERDE LÓPEZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 51

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00465-00
DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS MELO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Los señores JOSE LEONIDAS MELO PEREZ, DARIO CAICEDO MENA, CARLOS ALBERTO OCAMPO MILLAN, JULIO CESAR HURTADO SANCHEZ, RAUL ADOLFO MAYA MACHEC, JOSE WILLIAM GOMEZ SANCHEZ, OSCAR ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, ROSA NEIRA RODRIGUEZ, CIRA YANETH ZUÑIGA MUÑOZ, NUBIA CAICEDO BEJARANO, ELENA SOFIA CARDOZO ORTIZ, MARA STELLA DAZA MEJIA, TERESA HERMINIA ROJAS MONDRAGON, MARIA ELVIRA GIRALDO QUEZADA, MARIA EUGENIA TELLO RIVAS, LILIA ESPERANZA CARDONA GOMEZ, MARIEN DEL ROSARIO RIASCOS RIASCOS, SONIA BENAVIDES MORALES, ELIZABETH CALERO CARDOZO, LUZ STELLA AMEZQUITA GIRALDO, LUZ MARINA GAVIRIA LONDOÑO, LUZ ANGELA SALAMANCA SANCHEZ, JHON JAIRO RAMIREZ ALARCON, OSWALDO ALAIX ARAUJO ALVAREZ actuando a través de apoderada judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4143.3.13.2455 del 25 de abril de 2015 y 4143.3.13.4210 del 31 de agosto de 2015, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos

judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios de los señores Los señores JOSE LEONIDAS MELO PEREZ, DARIO CAICEDO MENA, CARLOS ALBERTO OCAMPO MILLAN, JULIO CESAR HURTADO SANCHEZ, RAUL ADOLFO MAYA MACHEC, JOSE WILLIAM GOMEZ SANCHEZ, OSCAR ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, ROSA NEIRA RODRIGUEZ, CIRA YANETH ZUÑIGA MUÑOZ, NUBIA CAICEDO BEJARANO, ELENA SOFIA CARDOZO ORTIZ, MARA STELLA DAZA MEJIA, TERESA HERMINIA ROJAS MONDRAGON, MARIA ELVIRA GIRALDO QUEZADA, MARIA EUGENIA TELLO RIVAS, LILIA ESPERANZA CARDONA GOMEZ, MARIEN DEL ROSARIO RIASCOS RIASCOS, SONIA BENAVIDES MORALES, ELIZABETH CALERO CARDOZO, LUZ STELLA AMEZQUITA GIRALDO, LUZ MARINA GAVIRIA LONDOÑO, LUZ ANGELA SALAMANCA SANCHEZ, JHON JAIRO RAMIREZ ALARCON, OSWALDO ALAIX ARAUJO ALVAREZ, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información para efectos de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto se,

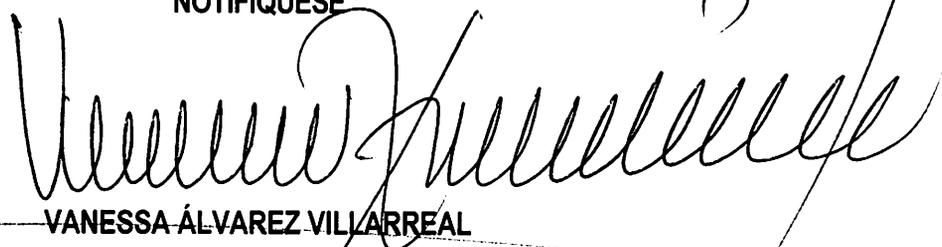
RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL a entidad demandada para que a más tardar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia remita certificación en la que conste de manera específica el último lugar donde los señores JOSE LEONIDAS MELO PEREZ, DARIO CAICEDO MENA, CARLOS ALBERTO OCAMPO MILLAN, JULIO CESAR HURTADO SANCHEZ, RAUL ADOLFO MAYA MACHEC, JOSE WILLIAM GOMEZ SANCHEZ, OSCAR ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, ROSA NEIRA RODRIGUEZ, CIRA YANETH ZUÑIGA MUÑOZ, NUBIA CAICEDO BEJARANO, ELENA SOFIA CARDOZO ORTIZ, MARA STELLA DAZA MEJIA, TERESA HERMINIA ROJAS MONDRAGON, MARIA ELVIRA GIRALDO QUEZADA, MARIA EUGENIA TELLO RIVAS, LILIA ESPERANZA CARDONA GOMEZ, MARIEN DEL ROSARIO RIASCOS RIASCOS, SONIA BENAVIDES MORALES, ELIZABETH CALERO CARDOZO, LUZ STELLA AMEZQUITA GIRALDO, LUZ MARINA GAVIRIA LONDOÑO, LUZ ANGELA SALAMANCA SANCHEZ, JHON JAIRO RAMIREZ ALARCON, OSWALDO ALAIX ARAUJO ALVAREZ, prestan o prestaron sus servicios.

2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con

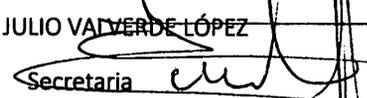
los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de los demandantes.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 Enero 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</p> <p>Secretaria </p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 50

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00452-00
ACCIONANTE: EDUARDO JOSE ECHEVERRY GARDEAZABAL
ACCIONADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **EDUARDO JOSE ECHEVERRY GARDEAZABAL** en contra del **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada al **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada al **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas al **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. EDUARDO ARANGO SUAREZ, identificado con la C.C. No. 1.107.056.751 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.583 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

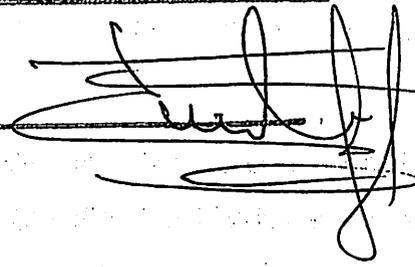
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. 004

De 28 Enero 2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 49

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00450-00
ACCIONANTE: MIREYA RAMOS BOLAÑOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MIREYA RAMOS BOLAÑOS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la C.C. No. 7.688.723 de Neiva – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



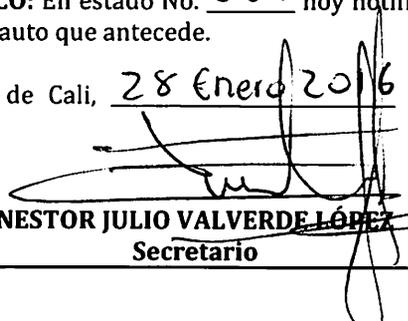
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 Enero 2016 a las 8 a.m.



NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 48

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00437-00
DEMANDANTE: CARLOS LOURIDO ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

El señor CARLOS LOURIDO ROJAS actuando a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la Nación – Ministerio de Transporte, Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito Municipal y Metrocali s.a., con el objeto de obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con motivo de las graves lesiones padecidas por el señor CARLOS LOURIDO ROJAS, el día 27 de marzo de 2015.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

- 1-. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-1 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009¹, con el Ministerio de Transporte, como quiera que verificada la constancia de la Procuraduría no se agotó la conciliación con esta entidad.
- 2-. No ha sido aportada la copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de

¹ El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996), establece: "Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42 A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extra-judicial."

diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor CARLOS LOURIDO ROJAS a través de apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, por las razones expuestas.

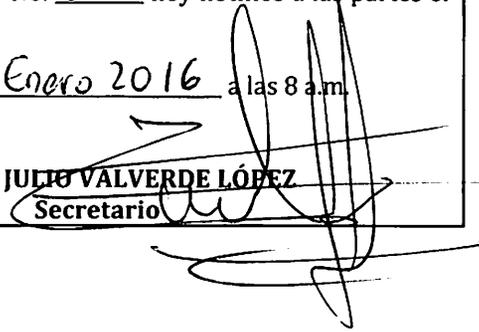
2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28 Enero 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MONTAÑO VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00053-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte actora, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el 12 de noviembre de la presente anualidad a las 4:20 de la tarde.

ANTECEDENTES

El pasado 12 de noviembre de 2015, siendo las 4:20 de la tarde se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte actora.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora presenta escrito justificando su inasistencia a la audiencia de inicial en los siguientes términos¹:

"...LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.564 de VIJES, portadora de la T.P. No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderada judicial de FRANCISCO GARCES RIASCOS Y OTROS, dentro del término procesal, manifiesto señora juez, por medio del presente escrito me permito manifestar que el día 12 de noviembre de 2015 a las 4:00 p.m., para la cual estaba programada la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 1802 CPACA, no pude asistir ya que se me presentó una calamidad domestica con mi señora madre, y me toco salir de urgencia para la clínica con ella hasta las horas de la noche, y ya que soy su única persona de apoyo, por lo que fue imposible asistir a dicha audiencia, por lo tanto ruego señora juez excusarme por no asistir a la audiencia programada"

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió la apoderada de la parte actora, es la

¹ Folio 304.

audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Conforme a la anterior disposición, cuando se presente excusa con posterioridad a la celebración de la audiencia sólo se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la misma, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, mediante proveído No. 1217 del 24 de septiembre del 2015 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la disposición transcrita para el día 12 de noviembre de 2015 a las 4:00 de la tarde, en la sala de audiencias No. 6, piso 11².

La anterior providencia fue notificada por estado el 25 de septiembre del año en curso y se envió mensaje de datos del estado a la dirección electrónica suministrada por las partes del presente proceso tal y como se observa a folios 286 del expediente.

El día de celebración de la audiencia antes citada la parte demandante no compareció, por lo que presentó escrito justificando su inasistencia el 18 de noviembre de 2015, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la misma, argumentando que no pudo asistir porque se le

²Folios 284-285 del expediente .

presentó una calamidad domestica con su señora madre y le toco salir de urgencias con ella hasta altas horas de la noche.

Al respecto, y una vez analizada la excusa presentada por la apoderada de los demandantes, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180 del CPACA, toda vez que en su escrito argumenta que su inasistencia obedeció a una calamidad domestica con su madre por lo que salió de urgencias con ella para la clínica hasta altas horas de la noche, situación que impidió su asistencia a la audiencia programada por este Despacho.

En ese sentido, el Despacho aceptará la excusa presentada por la profesional del derecho y se le exonerará de las consecuencias pecuniarias derivadas de dicha inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, para la audiencia inicial realizada el pasado 12 de noviembre de 2015 las 4:20 de la tarde.

SEGUNDO: Se EXONERA de imponer multa de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

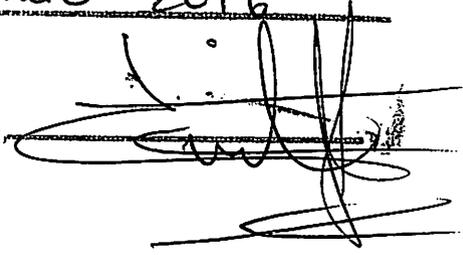
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

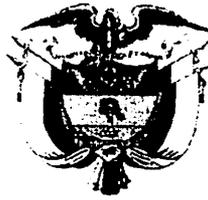
El auto anterior se notifica por Estado No. 004

De 28 Enero 2016

Secretario,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be a single name.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 015

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00410-00
ACCIONANTE: GRACIELA GARCIA CAMACHO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

La señora GRACIELA GARCIA CAMACHO actuando por intermedio de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto Departamental No. 1458 del 1º de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se retira del servicio activo a un funcionario de la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca."*

Revisado el plenario y como quiera que no se tiene certeza respecto de la fecha en que fue comunicado o notificado el Decreto Departamental No. 1458 del 1º de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se retira del servicio activo a un funcionario de la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca."* a la accionante, se hace necesario oficiar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, para que remita constancia de la fecha en que fue notificado o comunicado, a efectos de estudiar la caducidad en el presente asunto.

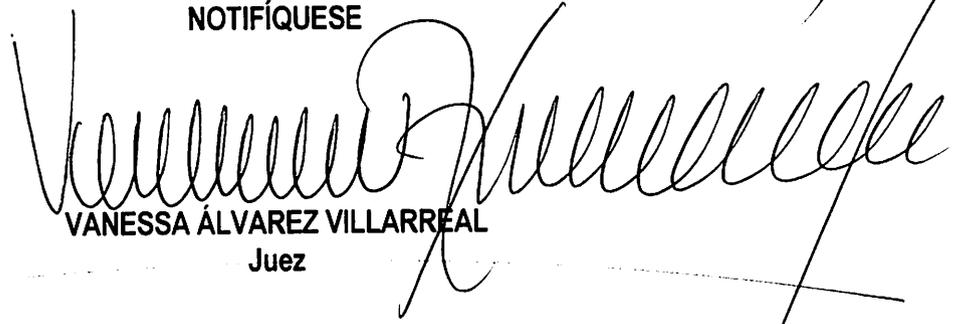
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, para que en el término de diez (10) días, remita constancia de la fecha en que fue notificado o comunicado el Decreto Departamental No. 1458 del 1º de diciembre de 2014 a la señora GRACIELA GARCIA CAMACHO.

2.- De igual forma, y virtud del principio de celeridad se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y que acrediten la notificación del acto demandado.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 Enero 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

***REPUBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****Auto interlocutorio No. 1276**

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00026-00
DEMANDANTE: LUIS SANTOS MOSQUERA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil dieciséis (2016).

En el presente asunto, el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC llamó en garantía a la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005895 con vigencia desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013.

En virtud de tal solicitud, el despacho tras haber revisado los anexos que soportan el llamamiento realizado encontró que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1005895 con vigencia desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 4 de octubre de 2013, no fue allegada en su totalidad pues en ella no se apreciaba el objeto que ampara la citada póliza, la cual no permitía deducir la responsabilidad de la aseguradora respecto del caso, motivo por el cual, a través del Auto Interlocutorio No. 1150 del 27 de noviembre de 2015 se inadmitió el llamamiento en garantía y dispuso que el INPEC aportara dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de la citada providencia, la totalidad de la referida póliza en al cual se encontrara determinado el objeto del amparo de la misma.

Frente a lo requerido por este Despacho, la entidad demandada INPEC solicitante del llamamiento en garantía, no se pronunció.

Teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la póliza de Responsabilidad Civil Extrancontractual No. 1005895 con vigencia desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 4 de octubre de 2013, se observa entonces que el documento que había sido allegado inicialmente, señala como amparos encontrados dentro de la mencionada póliza lo siguiente:

Teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005895 con vigencia desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013, se observa entonces que el documento que había sido allegado inicialmente, señala como amparos contratados dentro de la mencionada póliza, lo siguiente:

*"Cobertura de R.C. Extracontractual.
Deducible: 2.00% sobre el valor de la pérdida mínimo 4.00 SMMLV del valor de la pérdida.
***Predios, labores y operaciones.
***Honorarios Profesionales.
***Contaminación Accidental.
*Uso de ascensores y escaleras autom atic.
*Incendio y Explosión.
*Operaciones de Cargue, descargue, trans.
*Posesión y uso de avisos y vallas para
*Posesión y uso de instalaciones sociale
*Realización de Eventos Sociales organiz
*Viaje de Funcionarios del asegurado, en
*Participación del asegurado en ferias y
*Vigilancia de los predios asegurados
*Posesión o uso de depósitos
*Labores y operaciones de sus empleados
*Posesión y utilización de cafeteras, CA
*Errores de Puntería de sus empleados un
** Pago del valor de cauciones, fianzas, co
Gastos Médicos
..."*

Al respecto, y como quiera que el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no cumplió con el requerimiento efectuado en la providencia del 27 de noviembre de 2015 (fls. 12 a 15 cdo. *Llamamiento en garantía*) que inadmitió el llamado en garantía, y toda vez que en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005895 que fue aportada a folio 14 del cdo. *Llamamiento en garantía*, no se vislumbra el objeto que ampara la misma, lo que impide que pueda deducirse cuál es el tipo de responsabilidad amparada, se deberá rechazar el llamamiento en garantía solicitado.

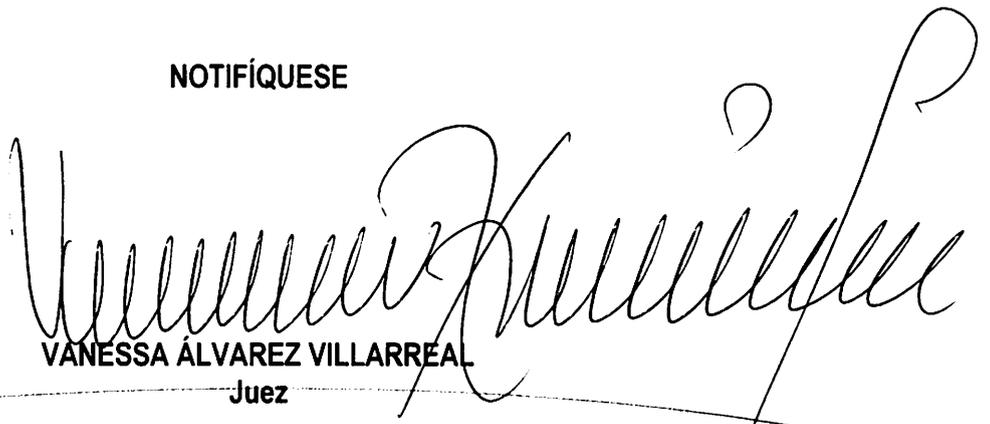
Se resalta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC no cumplió con la carga que le impone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 pues no demostró tener derecho a exigir a este tercero que en este caso resulta ser la Previsora S.A., la reparación integral o reembolso total del pago que pudiese resultar del presente proceso, toda vez que los amparos contratados en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005895 y que arriba fueron mencionados, no tiene relación con los hechos de la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

RECHAZAR el Llamamiento en Garantía realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC a la Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

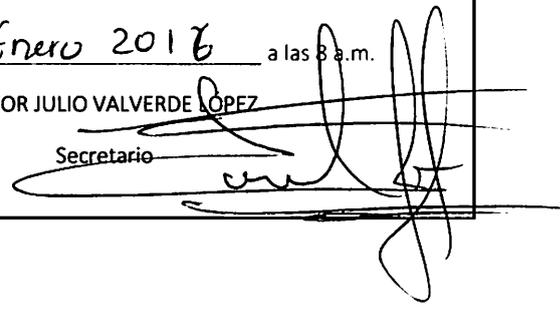
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 Enero 2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 46

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00461-00
ACCIONANTE: LUZ DARY OROZCO MARIN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

La señora LUZ DARY OROZCO MARIN a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados y demás prestaciones de orden nacional.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones..."

De otra parte el artículo 163 ibidem preceptúa:

"ARTICULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión..."

Conforme a las disposiciones anteriores, observa el Despacho que la parte actora tanto en el poder como en la demanda señaló que la petición se radicó ante la entidad el 3 de marzo de 2015 (fl. 1 y 18 del exp.) no obstante, la petición que obra a folios 3 a 9 del expediente tiene fecha de radicado el 6 de marzo de 2015, siendo ello así, se hace necesario determinar con claridad la fecha en que se radicó la petición, puesto que la misma deriva del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la mencionada petición.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

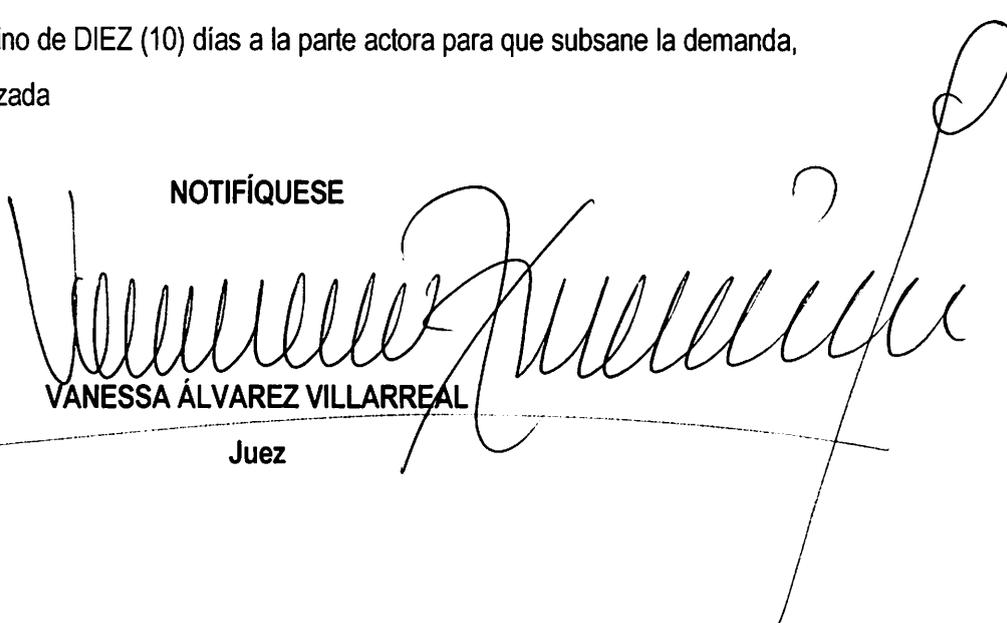
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUZ DARY OROZCO MARIN a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.
2. **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

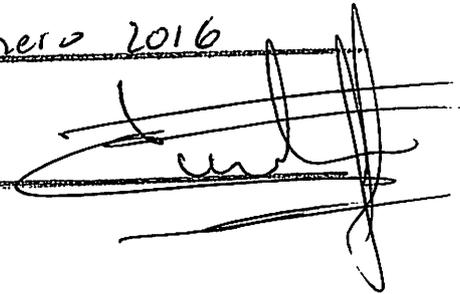


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 004

De 28 Enero 2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over a horizontal line.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 45

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00409-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CORREA ARBOLEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **MIGUEL ANGEL CORREA ARBOLEDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **MIGUEL ANGEL CORREA ARBOLEDA** actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** le reajuste su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el señor **MIGUEL ANGEL CORREA ARBOLEDA**, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0507 de 22 de febrero de 1977.
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ha realizado un incremento salarial a la asignación de retiro del señor Miguel Ángel Correa Arboleda, desconociendo la Constitución y las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.
- Que mediante petición radicada ante la entidad el 18 de junio de 2015, el señor **MIGUEL**

ANGEL CORREA ARBOLEDA solicitó el reajuste de la asignación de retiro.

- Que la entidad mediante oficio No. 14406 /OAJ del 14 de agosto de 2015, resolvió la petición del convocante de manera negativa y sugiriéndole presentar solicitud de conciliación ante la procuraduría judicial delegada.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 0507 del 22 de febrero de 1977, por la cual se reconoce al señor MIGUEL ANGEL CORREA ARBOLEDA, asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 04 de febrero de 1977 *fls. 15 a 16 del expediente-*.
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 18 de junio de 2015, por medio del cual solicita a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor *-fls. 8 a 10 del expediente-*.
- ◇ Copia del Oficio No. 14406 /OAJ de 14 de agosto de 2015, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante *- fls. 11 a 12 del expediente-*.
- ◇ Acta No. 11 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – Casur, en la cual se ratifica la posición institucional sobre la procedencia de la conciliación sobre el tema de IPC *- fls. 26 a 27 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 60 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 21 de octubre de 2015, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

“...El Comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR mediante acta 11 de 21 de julio de 2015 recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de Precios al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables para el convocante, siempre que se hayan retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es: 1999, 2001, 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 18 de junio de 2011. La liquidación quedó así: Valor capital 100%. \$6.552.492, valor indexación por el 75%: \$378.642, valor capital más 75% de indexación: \$6.931.134 menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$256.644 y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$240.843 para un valor total a pagar por índice de precios al consumidor de \$6.433.647. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (06)

meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2015 se incrementará en \$%116.253... En traslado la anterior propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante para que manifieste lo que a bien tenga acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados...".

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante MIGUEL ANGEL CORREA ARBOLEDA y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

¹ Ver a folios 37 a 39 del expediente.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida al señor MIGUEL ANGEL CORREA ARBOLEDA conforme al índice de precios al consumidor para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor MIGUEL ANGEL CORREA ARBOLEDA le otorgó poder al doctor BRAYAR FERNELLY GONZALEZ ZAMORANO con facultad para conciliar (folios 1 y 2 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada mediante poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur al doctor REYNEL POLANIA VARGAS con facultad para conciliar (folios 22 a 25 del exp.).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con las pruebas necesarias pues se observa que : i) mediante Resolución No. 0507 del 22 de febrero de 1977 le fue reconocida asignación de retiro al señor Sargento Segundo @ MIGUEL ANGEL CORREA ARBOLEDA ; ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 18 de Junio de 2015, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur resolvió desfavorablemente su petición mediante oficio No. 14406 /OAJ del 14 de agosto de 2015.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **18 de junio de 2011**, teniendo en cuenta que el demandante elevó la petición de reajuste ante la entidad el **18 de junio de 2015**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 21 de octubre del 2015.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor MIGUEL ANGEL CORREA ARBOLEDA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que consta en el acta original de fecha 21 de octubre del 2015, suscrita en la ciudad de Cali ante la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, deberá reajustar la asignación de retiro del convocante MIGUEL ANGEL CORREA ARBOLEDA conforme al I.P.C. para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **18 de junio de 2011**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$6.552.492, el 75% de la indexación que corresponde a \$378.642, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$6.931.134; menos descuento por sanidad y Casur por la suma de \$ 497.487, para un valor total final a pagar de **SEIS MILLONES CUATRICIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.433.647.00)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, logrado entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído al señor Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

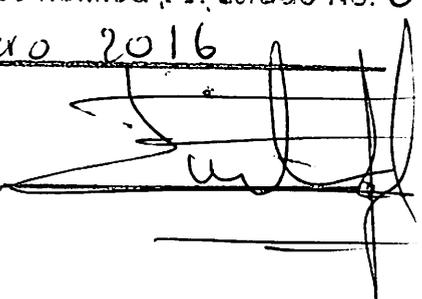
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JURISDICCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 009

De 28 Enero 2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 44

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00441-00
DEMANDANTE: HECTOR AUGUSTO TAFUR MARTINEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en la ciudad de Bogotá, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **HECTOR AUGUSTO TAFUR MARTINEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **HECTOR AUGUSTO TAFUR MARTINEZ** actuando a través de apoderada judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** le reajuste su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el señor **HECTOR AUGUSTO TAFUR MARTINEZ**, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 1291 de 15 de abril de 1987.
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ha realizado un incremento salarial a la asignación de retiro del señor Héctor Augusto Tafur Martínez, desconociendo la Constitución y las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.
- Que mediante petición radicada ante la entidad el 15 de abril de 2015, el señor **HECTOR**

AUGUSTO TAFUR MARTINEZ, solicitó el reajuste de la asignación de retiro.

- Que la entidad mediante oficio No. 10573 /OAJ del 3 de julio de 2015, resolvió la petición del convocante de manera negativa y sugiriéndole presentar solicitud de conciliación ante la procuraduría judicial delegada.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 1291 del 15 de abril de 1987, por la cual se reconoce al señor HECTOR AUGUSTO TAFUR MARTINEZ, asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de diciembre de 1987 fls. 8 a 9 del expediente-.
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 15 de abril de 2015, por medio del cual solicita a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor –fls. 4 a 5 del expediente-.
- ◇ Copia del Oficio No. 10573 /OAJ de 3 de julio de 2015, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - fls. 2 a 3 del expediente-.
- ◇ Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual hace constar el reajuste a realizar al señor HECTOR AUGUSTO TAFUR MARTINEZ fls. 31 del expediente-.

4. Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 195 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 18 de noviembre de 2015, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

“...El Comité de conciliación a través de acta número 20 del 17 de noviembre de 2015, consideró que para el caso del AG ® Héctor Augusto Tafur Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 6.002.150, goza de su asignación de retiro desde el 20 de diciembre de 1986 y se le reajustará su asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 199, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 1997, 1999 y 2002. En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 15 de abril de 2011 en razón a la solicitud de reajuste del IPC radicada el 15 de abril de 2015. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de interese, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustara la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha

de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio, bajo los parámetros indicados. Los valores específicos son los siguientes: Reconocer 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$5.581.595 pesos y la indexación cuyo monto asciende a la suma a las suma de 435.543 pesos en un porcentaje del 75% de la misma equivale a \$326.657 pesos, menos un descuento de CASUR por \$211.727 pesos y descuento de sanidad por un valor de \$206.964 pesos, para un total a pagar de \$5.489.561 pesos. Asimismo recomponer la base de la sustitución de asignación de retiro de \$1.803.391 pesos. Allogo certificación y liquidación en 10 folios...”

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante HECTOR AUGUSTO TAFUR MARTINEZ y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Ver a folios 41 a 42 del expediente.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Sección Tercera.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida al señor HECTOR AUGUSTO TAFUR MARTINEZ conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor HECTOR AUGUSTO TAFUR MARTINEZ le otorgó poder a la doctora EMMA PATRICIA GIL VARGAS con facultad para conciliar (folio 1 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada mediante poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur a la doctora MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNANDEZ con facultad para conciliar (folios 25 a 30 del exp.).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con pruebas necesarias pues se observa que: i) mediante Resolución No.1291 del 15 de abril de 1987 le fue reconocida asignación de retiro al señor Agente @ HECTOR AUGUSTO TAFUR MARTINEZ; ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 15 de abril de 2015, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur resolvió desfavorablemente su petición mediante oficio No. 10573 /OAJ del 3 de julio de 2015.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **15 de abril de 2011**, teniendo en cuenta que el demandante elevó la petición de reajuste ante la entidad el **15 de abril de 2015**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 18 de noviembre del 2015.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor HECTOR AUGUSTO TAFUR

³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

50

MARTINEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que consta en el acta original de fecha 18 de noviembre del 2015, suscrita en la ciudad de Bogotá ante el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, deberá reajustar la asignación de retiro del convocante HECTOR AUGUSTO TAFUR MARTINEZ conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **15 de abril de 2011**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$5.581.595, el 75% de la indexación que corresponde a \$326.657; menos descuento por sanidad y Casur por la suma de \$ 418.691, para un valor total final a pagar de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.489.561.00)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** logrado entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído al señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 004

De 28 Enero 2016

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

43

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00454-00
DEMANDANTE: DORA CECILIA LOZANO DE DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **DORA CECILIA LOZANO DE DÍAZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **DORA CECILIA LOZANO DE DÍAZ** actuando a través de apoderada judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** le reajuste su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2004.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el señor **CALDERON FAUSTINO SEVEDEO**, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 4788 de 18 de agosto de 1982.
- Que mediante Resolución No.0277 del 30 de enero de 2008, se reconoció sustitución de asignación de retiro a la señora Dora Cecilia Lozano de Díaz.
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ha realizado un incremento salarial a la sustitución de la asignación de retiro de la señora Dora Cecilia de Díaz,

desconociendo la Constitución y las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.

- Que mediante petición radicada ante la entidad el 21 de enero de 2015, la señora DORA CECILIA LOZANO DE DIAZ, solicitó el reajuste de la sustitución de asignación de retiro.
- Que la entidad mediante oficio No. 10639 /OAJ del 6 de julio de 2015, resolvió la petición de la convocante de manera negativa y sugiriéndole presentar solicitud de conciliación ante la procuraduría judicial delegada.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 4788 del 18 de agosto de 1982, por la cual se reconoce al señor CALDERON FAUSTINO SEVEDEO, asignación de retiro en cuantía equivalente al 95% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de julio de 1981 *fl.6 del expediente*-.
- ◇ Copia de la resolución No. 0277 del 30 de enero de 2008, *"Por la cual se reconoce sustitución de asignación de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Sargento Primero @ DIAZ CALDERON FAUSTINO SEVEDEO. - fl. 7 del expediente*
- ◇ Copia del derecho de petición enviado por la convocante a la entidad el 20 de enero de 2015 por medio del cual solicita a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR el reajuste de la sustitución de la asignación conforme al índice de precios al consumidor *-fls. 3 a 5 del expediente*-.
- ◇ Copia del Oficio No. 10639/OAJ de 6 de julio de 2015, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante *- fls. 8 a 9 del expediente*-.
- ◇ Certificación de la última unidad donde laboró el señor Díaz Calderón Faustino Sevedeo en la cual hace constar que la última unidad donde laboró fue en el Departamento del Valle, ubicado en la ciudad de Cali – Valle *- fls. 13 del expediente*-.
- ◇ Acta No. 11 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – Casur, en la cual se ratifica la posición institucional sobre la procedencia de la conciliación sobre el tema de IPC *- fls.44 a 48 del expediente*-.

4. Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 18 Judicial II citó a las partes para la

4. Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 18 Judicial II citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 30 de noviembre de 2015, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

“...La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción cuatrienal fue desde el 21 de enero de 2011. La liquidación quedó así: valor capital 100% \$18.664.904, valor indexación por el 75% \$1.126.337, valor capital más el 75% de la indexación \$19.791.241, menos los descuento de ley por Casur que corresponden a la suma de \$686.696, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de \$698.967, para un total a pagar de valor a pagar por IPC de \$18.405.578. El anterior valor se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción contenciosa, una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementará para el año 20415 en la suma de \$302.050...”.

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la convocante DORA CECILIA LOZANO DE DÍAZ y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad

¹ Ver a folios 55 a 56 del expediente.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que le fue reconocida a la señora DORA CECILIA LOZANO DE DIAZ conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora DORA CECILIA LOZANO DE DIAZ le otorgó poder a la doctora VIVIANA MARIA LOZANO DE DIAZ con facultad para conciliar (folio 1 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada mediante poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur al doctor REYNELPOLANIA VARGAS con facultad para conciliar (folios 34 a 37 del exp.).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con pruebas necesarias pues se observa que: i) mediante Resolución No.4788 del 18 de agosto de 1982 le fue reconocida asignación de retiro al señor SP @ FAUSTINO SEVEDEO DÍAZ CALDERON; ii) Que posteriormente mediante Resolución No. 0277 del 30 de enero de 2008, se reconoció sustitución de asignación de retiro a la señora DORA CECILIA LOZANO DE DÍAZ, iii) Que la convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 21 de enero de 2015, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur resolvió de manera desfavorable su petición mediante oficio No. 10639 /OAJ del 6 de julio de 2015.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **21 de enero de 2011**, teniendo en cuenta que el demandante radicó la petición de reajuste ante la entidad el **21 de enero de 2015**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 30 de noviembre del 2015.

³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora DORA CECILIA LOZANO DE DÍAZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que consta en el acta original de fecha 30 de noviembre del 2015, suscrita en la ciudad de Santiago de Cali ante la Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, deberá reajustar la asignación de retiro que devenga la señora DORA CECILIA LOZANO DE DÍAZ por sustitución conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y 2004. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **21 de enero de 2011**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$18.664.904, el 75% de la indexación que corresponde a \$1.126.337, menos descuento por sanidad y Casur por la suma de \$ 1.385.663, para un valor total final a pagar de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$18.405.578.00)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** logrado entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali e igualmente expídase copia a las partes.

5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

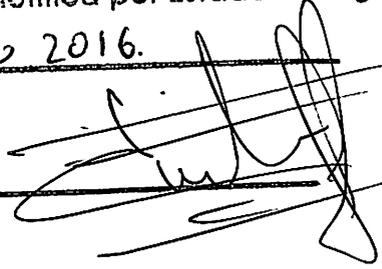

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 004

De 28 Enero 2016.

Secretario,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 42

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ELIAS ANTONIO PULGARIN SALINAS
DEMANDADO: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
JAMUNDÍ -EPC COJAM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00397-00

El señor ELIAS ANTONIO PULGARIN SALINAS actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 207 del 6 de noviembre de 2015, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes con el fin de darle al accionante una respuesta de fondo respecto del derecho de petición del 10 de septiembre de 2015.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 18 de enero de 2016 (fl. 9), requirió al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela, sin embargo, no se obtuvo respuesta de parte del funcionario.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, en consecuencia se,

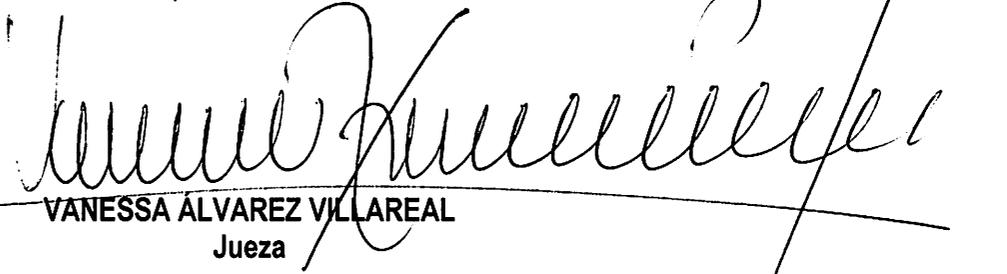
DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por incumplimiento actual de la sentencia de tutela No. 207 del 6 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 207 del 6 de noviembre de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 Enero 2016 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.

41

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00456-00
DEMANDANTE: ELIZABETH FAJARDO LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **ELIZABETH FAJARDO LOZANO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. La señora ELIZABETH FAJARDO LOZANO actuando a través de apoderada judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR reajuste la asignación mensual de retiro conforme al IPC.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció la asignación de retiro al señor GULLERMO ARANA SUAREZ en cuantía del 74%, mediante Resolución Nro. 1002 del 8 de abril de 1992.

- Posteriormente se reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora ELIZABETH FAJARDO LOZANO, mediante resolución No. 1249 del 14 de marzo de 2001.
- Que la convocante mediante derecho de petición del 13 de agosto del 2013, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro con el porcentaje del índice de precios al consumidor a partir de 1997.
- Que mediante oficio No. 0566/OAJ0 del 13 de septiembre del 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, dio respuesta a la petición elevada por el convocante sugiriéndole presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- Que de acuerdo con la Hoja de Servicios No. 16340011 del 21 de enero de 1992, la última unidad donde laboró el convocante fue el Departamento de Policía – Valle.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 1202 del 8 de abril de 1992, por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro al señor GUILLERMO ARANA SUAREZ - fl. 39 del expediente-
- ◇ Copia de la Resolución No. 1249 del 14 de marzo de 2001, *"Por la cual se reconoce sustitución de asignación de retiro y se niegan cuotas de la misma prestación, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente ® ARANA SUAREZ GUILLERMO"* – fls. 40 a 41 del expediente-
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 13 de agosto del 2013 –fls. 43 a 44 del expediente-
- ◇ Oficio No. 0566/OAJ del 13 de septiembre del 2013 por medio del cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resuelve la solicitud de reajuste elevada por el convocante -fl. 45 del expediente-
- ◇ Copia del Acta 11 del 21 de julio del 2015 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, mediante la cual se recomienda conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, siempre y cuando sean favorables para el demandante y se haya retirado antes del 31 de diciembre del 2004, aplicando la respectiva prescripción cuatrienal, y en donde la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación- fls. 14 a 18 del expediente-

- ◊ Propuesta de Liquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la señora ELIZABETH FAJARDO LOZANO expedida por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- fls. 3 a 9 del expediente-.
- ◊ Diligencia de Conciliación celebrada el día 3 de diciembre de 2015 ante la Procuraduría 166 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la señora ELIZABETH FAJARDO LOZANO y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR- fls. 35 a 39 del expediente-.

4. Con los anteriores antecedentes, el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia correspondiente la cual se llevó a cabo el 3 de diciembre del 2015, en la cual la parte convocada manifestó:

"...Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para la parte convocante son los años 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es del 13 de septiembre de 2008. La liquidación quedó así: valor capital 100% que corresponden a la suma de \$7.109.478, indexación 75% que corresponde a la suma \$594.425, valor capital más el 75% de indexación que corresponde a la suma de \$7.703.723; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$276.738 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$29.642 para un total de valor a pagar por IPC de \$7.157.343. El anterior valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de Casur. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2015 en \$78.615...Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Manifiesto aceptar la propuesta íntegramente por la entidad convocada, tanto en el acta de conciliación como en la pre liquidación. Es todo"..."

Se le dio traslado a la parte convocante quien aceptó la propuesta presentada por la entidad convocada (fls. 1 a 2 del expediente)

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la convocante ELIZABETH FAJARDO LOZANO y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y art. 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada en aras de definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad reúne los requisitos atrás definidos

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el sub lite se concilió el reajuste de la sustitución de Asignación Mensual de Retiro reconocida a la señora ELIZABETH FAJARDO LOZANO para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(....)

2. *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno de la caducidad, como quiera que pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Sección Tercera.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, sin intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora ELIZABETH FAJARDO LOZANO le concedió poder a la doctora BERSAYDA MURILLO MINA con la facultad de conciliar-*fl 34 del expediente-*

La parte convocada se encuentra debidamente representada conforme al poder conferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la doctora DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO con la facultad de conciliar- *fl 13 del expediente-*.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto a este requisito considera el Despacho, que el acuerdo conciliatorio logrado resulta lesivo para el patrimonio público y para las partes como quiera que se tomó como fecha para iniciar el pago el 13 de septiembre del 2008, cuando el derecho de petición elevado por el convocante fue radicado ante CASUR el 12 de agosto del 2013 (fl. 43 a 44)

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, establece:

“ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.” (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Se resalta que si bien se aportó el derecho de petición radicado por la convocante el **13 de agosto del 2013**(fls. 43 a 44), esta fecha no coincide con la establecida en el acta de conciliación y en el propuesta de liquidación – **13 de septiembre del 2008** -para iniciar el pago teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Siendo así y teniendo en cuenta que la aplicación de la prescripción cuatrienal influye de manera determinante en el *quantum* a reconocer, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta lesivo para el patrimonio público.

Al respecto y sobre el deber del Juez de verificar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con las pruebas necesarias y no resulta lesivo para el patrimonio público, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), proceso radicado al número 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544), señaló:

“...Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

...” (Subrayado del Despacho)

En consecuencia y como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 3 de diciembre del 2015 ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad resulta lesivo para el patrimonio público y para las partes, teniendo en cuenta que se aplicó de manera incorrecta la prescripción cuatrienal, se improbará el mismo.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora ELIZABETH FAJARDO LOZANO y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, ante la la Procuraduría 166 Judicial II

Nota. La referencia hace parte de la Sentencia transcrita.

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas.

2.- ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

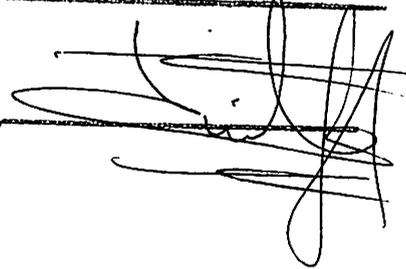
NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 004
De 28-Enero 2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 40

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00455-00
DEMANDANTE: GILBERTO PEREZ CANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **GILBERTO PEREZ CANO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **GILBERTO PEREZ CANO** actuando a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, reajuste la asignación mensual de retiro conforme al IPC.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció la asignación de retiro al señor **GILBERTO PEREZ CANO** en cuantía del 70%, mediante Resolución Nro. 2752 del 22 de agosto de 1985.

- Que el convocante mediante derecho de petición del 2 de septiembre del 2015, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro con el porcentaje del índice de precios al consumidor a partir de 1997.
- Que mediante oficio No. 18244/OAJ del 29 de septiembre del 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, dio respuesta a la petición elevada por el convocante sugiriéndole presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- Que de acuerdo con la Hoja de Servicios No. 0802 del 22 de marzo de 1985, la última unidad donde laboró el convocante fue en la Policía Metropolitana de Cali – Valle del Cauca.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 2752 del 2 de agosto de 1985, por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro al señor GILBERTO PEREZ CANO - *fl. 6 del expediente-*
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 02 de septiembre de 2015 -*fls. 12 a 13 del expediente-*.
- ◇ Oficio No. 18244/OAJ del 29 de septiembre del 2015 por medio del cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resuelve la solicitud de reajuste elevada por el convocante -*fls. 3 a 4 del expediente-*.
- ◇ Copia del Acta 11 del 21 de julio del 2015 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, mediante la cual se recomienda conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, siempre y cuando sean favorables para el demandante y se haya retirado antes del 31 de diciembre del 2004, aplicando la respectiva prescripción cuatrienal, y en donde la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación- *fls. 40 a 44 del expediente-*.
- ◇ Propuesta de Liquidación de la asignación de retiro del señor GILBERTO PEREZ CANO expedida por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- *fls. 19 a 25 del expediente-*.
- ◇ Diligencia de Conciliación celebrada el día 23 de noviembre de 2015 ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el señor GILBERTO PEREZ CANO y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR- *fls. 45 a 47 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia correspondiente la cual se llevó a cabo el 23 de noviembre del 2015, en la cual la parte convocada manifestó:

"...Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la parte convocante son los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 200. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 8 de julio de 2009. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$7.242.070, valor indexación por el 75%: \$570.662, valor capital más 75% de indexación: \$7.812.732 menos los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$294.277 y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$276.790 para un valor total a apagar por índice de precios al consumidor de \$7.251.665. El anterior valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2015 se incrementará en \$91.403.00..."

Se le dio traslado a la parte convocante quien aceptó la propuesta presentada por la entidad convocada (fls. 45 a 47 del expediente)

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante GILBERTO PEREZ CANO y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y art. 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada en aras de definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Sección Tercera.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad reúne los requisitos atrás definidos

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el sub lite se concilió el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro reconocida al señor GILBERTO PEREZ CANO para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)
2. *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno de la caducidad, como quiera que pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, sin intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor GILBERTO PEREZ CANO le concedió poder al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ con la facultad de conciliar-*fl 1 del expediente-*

La parte convocada se encuentra debidamente representada conforme al poder conferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al doctor REYNEL POLANIA VARGAS con la facultad de conciliar- *fls. 28 a 33 del expediente-*.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto a este requisito considera el Despacho, que el acuerdo conciliatorio logrado resulta lesivo para el patrimonio público como quiera que se tomó como fecha para iniciar el pago el 8 de julio del 2009, cuando el derecho de petición elevado por el convocante fue radicado ante CASUR el 2 de septiembre del 2015 (fl. 12 a 13).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, establece:

"ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional." (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Se resalta que si bien se aportó el derecho de petición radicado por la convocante el **02 de septiembre de 2015** (fls. 12 a 13), esta fecha no coincide con la establecida en el acta de conciliación y en el propuesta de liquidación – **8 de julio del 2009** -para iniciar el pago teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Siendo así y teniendo en cuenta que la aplicación de la prescripción cuatrienal influye de manera determinante en el *quantum* a reconocer, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta lesivo para el patrimonio público.

Al respecto y sobre el deber del Juez de verificar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con las pruebas necesarias y no resulta lesivo para el patrimonio público, el H. Consejo de

Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), proceso radicado al número 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544), señaló:

“...Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

...” (Subrayado del Despacho)

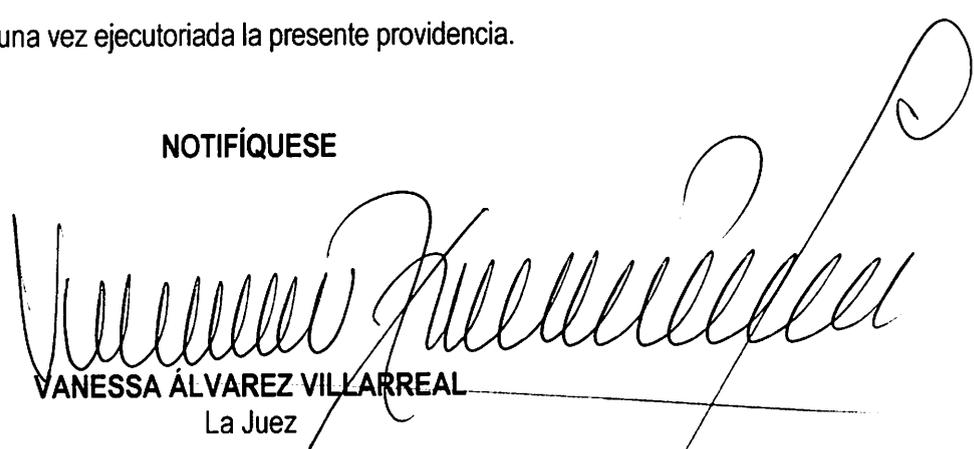
En consecuencia y como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 23 de noviembre del 2015 ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad resulta lesivo para el patrimonio público, se improbará el mismo.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor GILBERTO PEREZ CANO y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, ante la la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas.
- 2.- **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

² Nota. La referencia hace parte de la Sentencia transcrita.

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

PROCESO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 004
De 28 Enero 2016

Secretario

